

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120200029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda promovida por la señora **JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.018.410, como representante legal de sus menores hijos L.C.F.B. y D.C.F.B., a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.737.536 de Cartagena, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagará a la demandante como representante legal de sus menores hijos L.C.F.B. y D.C.F.B., las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.480.439) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.

B. UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$1.477.613) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.

C. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.272.445) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

D. UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.710.336) correspondiente a la cuota extraordinaria de alimentos del mes de diciembre de 2021.

E. UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.402.836) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.

F. UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.548.500) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado en la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, constancia enviada por apoderado de la parte demandante, en donde se da por notificado y éste guardó silencio, dejando transcurrir el término sin proponer excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor **LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.737.536 de Cartagena, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

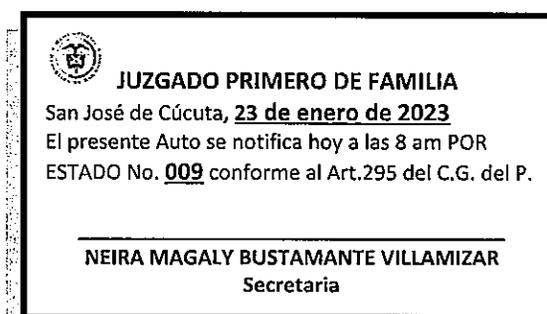
TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, **LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.737.536 de Cartagena. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700. 000.00)

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb35d718c845a42de61ae04cbd9e9ff291a4ee084262c644e0b00c1a77ebe74**

Documento generado en 20/01/2023 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210002100

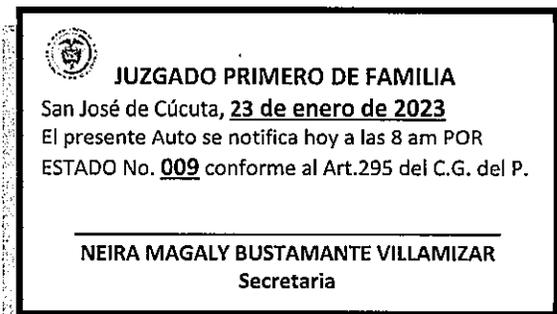
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la liquidación, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582ed2770086e49860ddacebadcdf86c68560a59bbdb31a0d019c701ee3b4579

Documento generado en 20/01/2023 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210010700. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

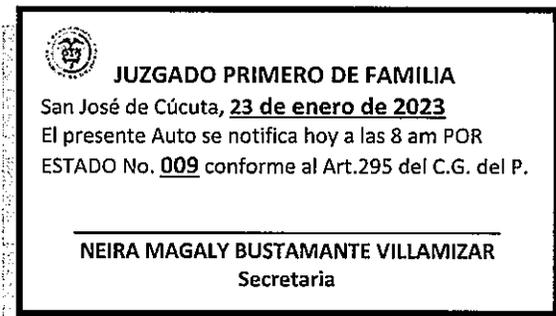
Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la **hora de las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.) del día 22 de Febrero del año 2023**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante NATALIA LORENA BONILLA NUÑEZ, demandado LUIS EDUARDO NARANJO JAIMES y menor D. S. B. N., Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

Adviértase que, notificado el demandado señor LUIS EDUARDO NARANJO JAIMES no dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79aab6a58ef1bc987a7258b5889f373f6dd9a7ab87798c903d2438bea9155d9**

Documento generado en 20/01/2023 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120210029800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señorita **LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.345.630, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.222.171 de Bogotá, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija **LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO**, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ C.C 19.222.171** pagar a favor de su hija **LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO C.C 1.001.345.630**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.832.583)** correspondiente a cuotas de los meses de, MAYO, JUNIO, JULIO de 2021, por un valor de \$800.000 OCHOCIENTOS MIL PESOS cada una, y de los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de 2021, por un valor de \$810.861 OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS cada una.

b- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ C.C 19.222.171**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso o la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ C.C 19.222.171**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ C.C 19.222.171**, como deudor moroso. Oficiase a la CFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a la medida cautelar de embargo del sueldo o asignación de retiro que percibe el demandado, como pensionado a cargo del CREMIL, por ser procedente se accede, pero teniendo en cuenta que la cuota alimentaria se viene descontando por nomina y que se pueden afectar derechos de otros alimentarios de lo cual no se ofrece información, se decreta el embargo del 15% del sueldo de retiro que percibe el demandado y obligado alimentante señor JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.222.171 de Bogotá, para lo cual se ordena oficiar al señor pagador del CREMIL para que del sueldo o asignación de retiro que percibe el señor JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.222.171 de Bogotá, deduzca el 15% y proceda consignarlo a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.540012033001 y a nombre de **LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.345.630, dentro del presente trámite ejecutivo de alimentos.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, con el fin de no afectar la cuenta donde se consigna el sueldo de retiro, afectando el mínimo vital del demandado, a quien ya se le vienen efectuado descuentos del ingreso o sueldo de retiro, no se accede por el momento hasta que la peticionaria aclare que cuentas en concreto solicita que sean embargadas y que no comprenda la cuenta de consignación del sueldo de retiro.

SEPTIMO: Por último y dada la manifestación de la demandante, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, por ser procedente se accede, en consecuencia, se concede amparo de pobreza a la señorita LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO identificada con C.C1.001.345.630., por encontrarse la misma inmersa en la presunción establecida en el art.151 del C.G. del P.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un*

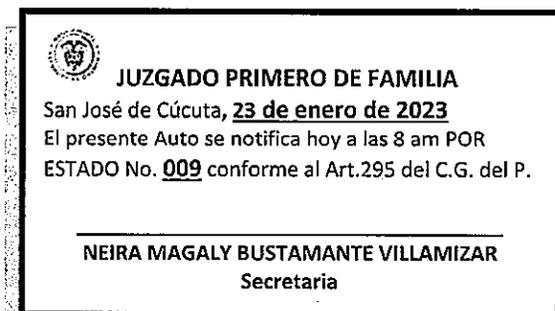
medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada NELLY SEPÚLVEDA MORA identificada con Cedula de Ciudadanía 27.806.982 de Salazar, y Tarjeta Profesional 316.816 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0fd2603edb86b139d8d0cba7a9d3e3760ad1e22517483371e52c316fe2a79**

Documento generado en 20/01/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210032600. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese **la hora de las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.), del día 22 de febrero del año 2023**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante BRENDA LORENA GARCIA RINCON, demandado ANDERSON DARIO BUITRAGO GAMBOA y menor M.K.G.R., Elabórese el respectivo formato.

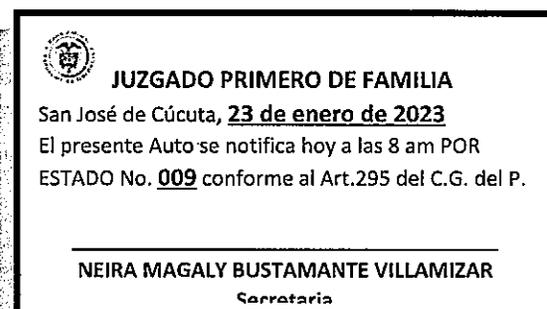
Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asumados en la demanda.

Adviértase que, notificado el demandado señor ANDERSON DARIO BUITRAGO GAMBOA dio contestación a la demanda.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandada, señor ANDERSON DARIO BUITRAGO GAMBOA., a la Doctora OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.373.212 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No.281.363 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d32fc22104e0187d79872982f96e4fee1f85adcf5e2a61d97b7f1fa9edcc7**

Documento generado en 20/01/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210033100. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

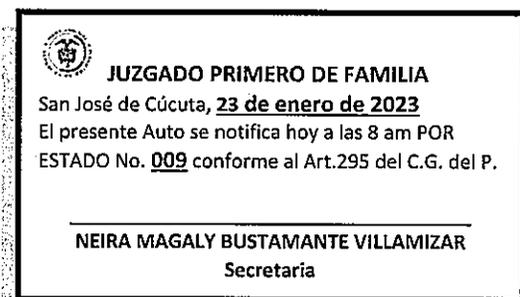
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose allegado certificación de no asistencia del demandado señor CARLOS ELEAZER YAÑEZ ANGARITA a la práctica del examen de genética por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, y Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese **la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día 22 de Febrero del año 2023**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante señora JACKELINE DEL CARMEN AGUILAR COLMENRES, al demandado señor CARLOS ELEAZER YAÑEZ ANGARITA y menor J.I.A.C. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28533551b4658d198fa19ff7f13cf7b8c756fab2244c278ae975fec20b5faf99**

Documento generado en 20/01/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que si bien la parte demandada, a través de su apoderada judicial, allega escrito y aporta un acuerdo celebrado entre las partes, el cual se limita exclusivamente al asunto relacionado con los alimentos, sin que se hubiera efectuado reconocimiento de la paternidad ni se hubiera regulado lo atinente a la custodia y cuidados personales y visitas, no resulta procedente tener en cuenta el acuerdo, y en su defecto conocido por las partes el resultado de la prueba científica de ADN, y agotado el termino sin que se hubiera controvertido o solicitado nuevo dictamen, se dispone continuar con el trámite y fijar fecha para audiencia de trámite.

Conforme a lo anterior, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M) del día Veintisiete (27) de Febrero del 2023** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la insistencia a la audiencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense los testimoniales de: IVAN JAVIER ORTEGA PACHECO. MARLYN JAILENE HERNANDEZ BOLIVAR y MARTHA CECILIA BOLIVAR.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora YULY LISSETH HERNANDEZ BOLIVAR y demandado señor MARCOS FERNANDO APONTE LIZARAZO.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la

audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe854614077d356ce7e7609da4c6bffc7b026a6239f425fc82406b36784860**

Documento generado en 20/01/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120220013900

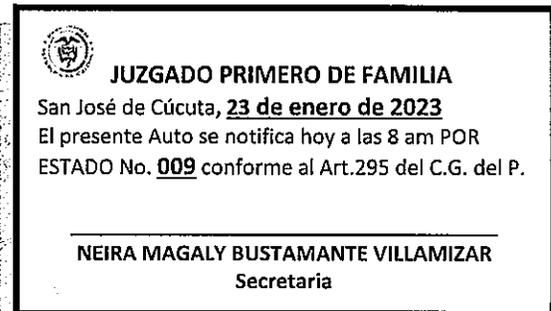
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la liquidación, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac97737cf6a9c2bdd33ef1996635f6550986a2c10069c3511756a33683b637b**

Documento generado en 20/01/2023 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos RAD. # 54001311000120220054200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de fijación de cuota de alimentos que está promoviendo el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.545.961 de Bogotá, en representación de su menor hijo M.E.G.C., por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **ANDREA CAROLINA CARVAJAL MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.742.371 de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto se advierte que, por Auto calendado 07 de diciembre de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

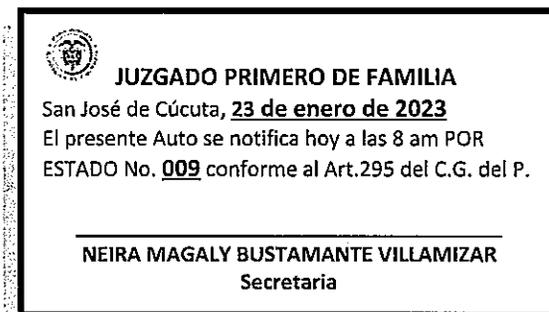
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8456f93c7ae4abcde8340ec501b9a2f97a92d28968d7abeb004e315f9a2fd8ce**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120230000300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARISA RUEDAS TRIGOS** identificada con C.C 27.600.803 de Cúcuta, como representante legal de su menor hijo A.M.G.R., a través de Apoderada judicial, contra el señor EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que, no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por el representante legal del menor A.M.G.R., a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda efectuada por el apoderado.

No se manifiesta bajo juramento que el correo o dirección electrónica que se indica corresponde al demandado, ni se indica como se obtuvo. Establece La ley 2213 del año 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

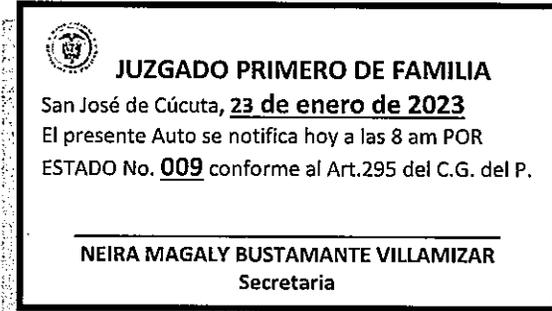
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ con C.C 37.290.430 y T.P. 237.958 del C.S de la J, para actuar como apoderada del demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4001476d2f89fa72e045d9d13d70cdaa70fc4ea9d3a9e8a6b6b2018e55a71421

Documento generado en 20/01/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>